

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,
Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

TÍTULO PRIMERO

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

a) El Partido: El Partido de la Revolución Democrática;

b) La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;

- c) El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- d) El Reglamento: El Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- e) Los Reglamentos: Los Reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Nacional;
- f) La Presidencia: La Presidencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- g) La Secretaría: La Secretaría de la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- h) Los Comisionados: Los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional; e
- i) El Pleno: Los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, reunidos en sesión plenaria.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes de carácter procesal federal que puedan aplicarse en los presentes asunto.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;

- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y
- k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- f) De los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido, en los cuales se determine una probable responsabilidad ética;

- g) De las quejas en materia electoral, en única instancia;
- h) De los recursos de inconformidad, en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo De los plazos y términos

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en la Comisión cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La Comisión la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;

b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;

c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;

d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y

e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Capítulo Tercero **De las notificaciones**

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

a) Personalmente, por cédula o por instructivo;

b) En los Estrados de la Comisión;

c) Por correo ordinario o certificado;

d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;

e) Por fax; y

f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión desechará de plano el medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión podrá solicitar a la Comisión de Afiliación el domicilio que tenga registrado del presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 19. La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 20. Las partes, por si y por medio de sus representantes debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, la notificación surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha.

Artículo 22. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo Cuarto

Disposiciones generales de las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 23. Las resoluciones dictadas por la Comisión son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios; y
- c) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la Comisión y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

Artículo 24. Los integrantes de la Comisión no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero si aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean oscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente al de la notificación.

En este último caso, la Comisión resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Capítulo Quinto **De las pruebas**

Artículo 25. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 26. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 27. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión por correo certificado, mensajería o paquetería deberán acreditar haberlas puesto dentro del plazo establecido.

Artículo 28. La Comisión debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 29. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 30. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 31. Las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que presenten ante la Comisión los promoventes. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Las pruebas deben de ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. En caso de no ser ofrecidas en los términos señalados en el presente párrafo, dichas probanzas no serán admitidas.

Artículo 32. La prueba confesional y testimonial, se desahogaran en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar la Comisión para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa

se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales, cuando la prueba haya sido ofrecida y admitida como confesional.

Las posiciones serán preguntas que deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante la Comisión hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no contendrán cada una más de un hecho y han de versar sobre hechos propios del absolvente.

Para el caso de la prueba testimonial el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley.

En caso de que el oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta por falta de interés jurídico.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

La prueba confesional y testimonial se desahogará en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las que formulen las partes a los testigos. La Comisión vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la Comisión, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por ésta. En ningún caso la Comisión citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 33. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por la Comisión Nacional Jurisdiccional, el oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Para el caso de que no se exhiba el dictamen pericial dentro

del término concedido, se declarará desierta la prueba pericial ofrecida por falta de interés jurídico.

Artículo 34. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Capítulo Sexto

De la excusa y recusación de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 35. Todo Comisionado se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que entre el Comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- g) Cuando después de comenzado el asunto, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Si ha sido representante, abogado, procurador o testigo en el asunto de que se trate; e

i) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 36. Los Comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de la Comisión, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Reglamento deben dictar, tienen la obligación de abstenerse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un asunto de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Artículo 37. Cuando los Comisionados no se excusen a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, la cual siempre se fundará en causa legal, aportando el recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará al Comisionado recusado que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

Capítulo Séptimo **De las medidas de apremio y disciplinarias**

Artículo 38. La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación; y

c) Multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Artículo 39. Cuando se imponga la medida de apremio prevista en el inciso c) del artículo anterior, la Comisión girará oficio a la Secretaría de Finanzas respectiva, para que realice el descuento correspondiente de la nómina del infractor, la cual aplicará la multa impuesta dentro de la quincena próxima inmediata, observando en todo momento lo dispuesto por las leyes aplicables, debiendo notificar su aplicación por escrito a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Capítulo Octavo

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 40. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) El quejoso carezca de legitimación jurídica;
- d) El quejoso no acredite la personería jurídica;
- e) No se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;
- f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;

g) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes;
e

i) El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

a) El quejoso se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que en caso de acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera expresa del medio de defensa;

b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;

h) El medio de defensa presentado vía fax no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;

- i) El quejoso fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando el quejoso no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA

Capítulo Primero De los requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que el quejoso no ratifique su queja, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá resolver en definitiva.

Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el Comisionado encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión al quejoso, señalándole con precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte. El quejoso deberá de desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo

Del trámite y sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones

pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Ingresado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Tercero

De las resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así

como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 59. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Artículo 60. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 64. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Artículo 67. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional de Garantías dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Artículo 70. Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 73. En los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliado que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 74. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.

Artículo 75. La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

Artículo 76. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 77. La Comisión sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Capítulo Tercero **De la Suspensión del Acto Reclamado**

Artículo 78. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o hacer inejecutable la resolución final que se emita, la Comisión podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 79. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite el quejoso en su escrito inicial de queja;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 80. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

Capítulo Cuarto **De las Quejas contra Órgano**

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero solo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 89. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

Capítulo Quinto

De la Consulta

Artículo 90. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 91. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del promovente;
- b) Firma del promovente;
- c) Domicilio del promovente para recibir notificaciones y, en su caso quien en su nombre las pueda oír y recibir; y

d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 92. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 93. Admitida la Consulta, la Comisión procederá a recabar la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 94. Las opiniones que pronuncie la Comisión de las Consultas del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, después de ser notificadas al promovente, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

Capítulo Sexto

De la Controversia

Artículo 95. Se entenderá por Controversia a aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que la Comisión determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 96. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los Reglamentos que de él emanen, deberán contener:

a) Nombre y apellido del promovente;

b) Firma del promovente;

c) Domicilio del promovente para recibir notificaciones, y en su caso quien en su nombre las pueda oír y recibir; y

d) Expresión clara del motivo de la Controversia.

Artículo 97. Cuando del análisis del escrito de Controversia se desprenda que no versa sobre los supuestos previstos en el artículo 95 del presente ordenamiento se procederá a desecharla de plano.

Artículo 98. Admitida la Controversia, la Comisión procederá a recabar la información necesaria y sin mayor trámite se dictará acuerdo para que se proceda a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las resoluciones que pronuncie la Comisión sobre controversias después de ser notificadas al promovente, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

TÍTULO QUINTO DE LA DISCIPLINA INTERNA

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores ya sean órganos o personas.

Artículo 100. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Capítulo Segundo

De las sanciones

Artículo 101. Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 102. Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación de la membresía en el Partido;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.

Capítulo Tercero

De la Amonestación Privada

Artículo 103. La Amonestación Privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional advierte al infractor la omisión o falta en el

cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándolo a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 104. Se harán acreedores a la amonestación privada aquellos afiliados, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

Capítulo Cuarto **De la Amonestación Pública**

Artículo 105. La Amonestación prevista en este capítulo consiste en la advertencia pública que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida.

La Amonestación Pública deberá ser publicada en las Gacetas del Consejo Nacional y del Consejo Estatal respectivo, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación, así como en la página de Internet del Partido.

Artículo 106. Se harán acreedores a la Amonestación Pública:

- a) Aquellos órganos inferiores que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los Reglamentos;
- b) Aquellos presidentes de Comité Ejecutivo Municipal que no informen al Consejo Municipal sobre sus resoluciones;
- c) Aquellas mesas directivas de los Consejos que no convoquen al propio Consejo en Pleno a reuniones ordinarias, al menos cada tres meses o extraordinarias cuando la situación política lo amerite;
- d) Aquellos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en lo particular o en su conjunto, que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal, Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Aquellos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Nacional;

- f) Aquellos Comités Ejecutivos en todos sus niveles, que no informen al respectivo Consejo sobre sus resoluciones;
- g) Aquellos presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que no presenten al Consejo correspondiente los informes del órgano que preside;
- h) Aquellos secretarios generales que no organicen el trabajo de los integrantes de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente;
- i) Aquellos órganos diferentes al Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Electoral, que asuman funciones de carácter electoral, salvo por los casos previstos en el Estatuto;
- j) Aquellos órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por los Consejos respectivos;
- k) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente;
- l) Aquellos integrantes de la Comisión Electoral y sus Delegaciones Electorales, Comités Ejecutivos y mesas directivas de los Consejos de cualquier nivel territorial, que no rindan en tiempo y forma los informes justificados o circunstanciados que le sean solicitados por la Comisión; y
- m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Quinto

De la Suspensión de Derechos

Artículo 107. La Suspensión de Derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de Suspensión de Derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 108. Se harán acreedores a la Suspensión de Derechos quienes:

- a)** Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b)** Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c)** No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d)** No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido;
- e)** No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- f)** Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;
- g)** Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Nacional;
- h)** Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i)** Manipular los procesos de elección internos;
- j)** Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k)** Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- l)** Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;

- m)** Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n)** Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- o)** Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- p)** Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de la Comisión;
- q)** Asuman, en un proceso electoral, funciones propias del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral o sus Delegaciones Electorales en los Estados sin autorización;
- r)** Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- s)** No remitan en los plazos previstos por los Reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t)** Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún Comité Ejecutivo, de cualquier ámbito, y se les finque responsabilidad por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- u)** Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- v)** Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por los Consejos, Comités Ejecutivos, tanto Municipales, Estatales y Nacional, y las decisiones mayoritarias de los Grupos Parlamentarios de que formen parte;

- w) Desacaten los resolutiveos de la Comisión, de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Consejos o Congresos;
- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e
- y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Sexto

De la Destitución del Cargo

Artículo 109. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 110. Se harán acreedores a la destitución al cargo quienes:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo los Comités Ejecutivos de cualquier ámbito o Comisiones Nacionales del Partido;
- b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- e) Siendo Secretario de Finanzas no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por el Consejo o Comité Ejecutivo correspondiente;
- f) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido lo encomiende;
- g) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;

h) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente; e

i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo Séptimo **De la Inhabilitación para participar en los** **Órganos de Representación y Dirección**

Artículo 111. La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 112. Se harán acreedores a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, quienes:

a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;

c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;

d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;

e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados, dirigentes u órganos del mismo;

f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;

g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;

h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; e

i) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

Capítulo Octavo **De la inhabilitación para ser registrado** **como candidato a puestos de elección popular**

Artículo 113. La inhabilitación para ser registrado como candidato a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado en el cargo de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para cargos de elecciones de carácter constitucional que pretenda.

Artículo 114. Se harán acreedores a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, quienes:

a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;

c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;

d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;

e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;

f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;

g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;

h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; e

i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo Noveno

Del Resarcimiento del Daño Patrimonial

Artículo 115. El resarcimiento del daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los daños, perjuicios o agravios sufridos en los bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás contemplados como patrimonio del Partido como resultado de la omisión o uso indebido causado por las personas afiliadas, integrantes de los órganos de dirección, ejecución y representación del Partido, candidatos o precandidatos.

Artículo 116. Se harán acreedores a resarcir el daño patrimonial quienes:

a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo los Comités Ejecutivos, en todos sus ámbitos, las Comisiones Nacionales o los Consejos en todos sus ámbitos del Partido;

b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;

c) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los Reglamentos;

d) Siendo Secretario de Finanzas, no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por los Consejos o Comités Ejecutivos correspondientes en su ámbito;

e) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;

f) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Comisión de Auditoría del

Consejo Nacional, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;

g) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido, siendo integrantes de algún Comité Ejecutivo Municipal, Estatal o Nacional, Comisiones Nacionales o los Consejos del Partido y se les finque responsabilidad por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

h) Enajenen bienes inmuebles patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;

i) Divulguen o sustraigan información clasificada o confidencial propiedad del Partido sin autorización de los órganos competentes;

j) Adquieran bienes inmuebles, suscriban títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como atender litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, sin previa autorización del órgano correspondiente;

k) Entreguen a personas objetos, servicios o dinero del patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;

l) Autoricen partidas presupuestales sin haber sido aprobadas por los órganos competentes; y

m) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 117. Para efectos de la imposición de la sanción consistente en el resarcimiento del daño patrimonial, se podrá consultar a la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional o a la Secretaría de Finanzas.

Capítulo Décimo

De la suspensión del derecho a votar o ser votado

Artículo 118. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los Reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los Reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 119. Se harán acreedores a la suspensión del derecho de votar quienes:

- a) No voten por dos ocasiones consecutivas en las elecciones internas del Partido;
- b) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- c) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones de la Comisión Electoral;
- d) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

- f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 120. Se harán acreedores a la suspensión del derecho a ser votado quienes:

- a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- b) Manipulen los procesos de elección internos;

c) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;

d) Injustificadamente obstruyan las funciones de la Comisión Electoral;

e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;

f) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o ejecución pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y

h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo Décimo Primero **De la cancelación de la membresía en el Partido**

Artículo 121. La cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes:

a) Atenten contra el patrimonio del Partido;

b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;

c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;

- d)** Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- e)** Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
- f)** Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- g)** Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- h)** Alteren documentación oficial del Partido;
- i)** Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- j)** Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier Comité Ejecutivo, ya sea Municipal, Estatal o Nacional, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los fondos del Partido;
- k)** Siendo integrantes de cualquier Comité Ejecutivo, ya sea Municipal, Estatal o Nacional, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- l)** Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; y
- m)** Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 123. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación a las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

Capítulo Décimo Segundo De la inelegibilidad

Artículo 124. La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por la Comisión Electoral a los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 125. Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro como candidatos o precandidatos para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos para ser elegible previstos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- b) Habiendo sido electos para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas; y
- c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo Décimo Tercero De la cancelación del registro

Artículo 126. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 127. Será cancelado el registro de quienes:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en las leyes electorales sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;

d) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;

e) En su carácter de candidatos o precandidatos entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;

f) Realicen campañas negativas en detrimento de los candidatos o precandidatos de la misma elección a que han sido postulados.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo, el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Electoral, en las campañas electorales;

h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;

i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización de la Comisión Electoral;

j) Cometan actos de violencia física contra otros afiliados, candidatos o precandidatos del Partido durante el proceso electoral; y

k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el VIII Consejo Nacional.

SEGUNDO. El presente Reglamento reforma el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por aprobado por la

Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

TERCERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Consejo Nacional.

CUARTO. En los asuntos que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Garantías antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento de Disciplina Interna aprobado por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional, seguirán sustanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.